



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-721/2024

PARTE ACTORA: **MARÍA DE
LOURDES HEREDIA RAMOS**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: FRIDA CÁRDENAS
MORENO

COLABORADORÓ: ROSARIO DE
LOS ÁNGELES DÍAZ AZAMAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de octubre
de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de la ciudadanía
promovido por María de Lourdes Heredia Ramos,² por propio
derecho, además de ostentarse como persona indígena, militante y en
su carácter de secretaria de la Juventud y el Deporte del Comité
Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular³, contra la omisión o
dilación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver los
incidentes de ejecución de la sentencia dictados en el expediente local
JDC/109/2024.

¹ En lo subsecuente juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En adelante podrá citarse como parte actora o promovente.

³ Posteriormente podrá citarse como PUP.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Trámite y sustanciación del juicio	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo	9
CUARTO. Efectos.....	22
QUINTO. Protección de datos	23
RESUELVE	24

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **parcialmente fundada** la omisión planteada porque si bien el tribunal local ya emitió la resolución incidental, no obran constancias que acrediten su notificación a la actora.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente se obtiene lo siguiente:

1. Primera demanda local. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, la actora impugnó ante el Tribunal local la omisión del presidente y secretario de administración y finanzas del Comité Ejecutivo del PUP de efectuar el pago de sus remuneraciones. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave JDC/69/2023.

2. Acuerdo de reencauzamiento. El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés el Tribunal local declaró improcedente y reencauzó el



medio de impugnación a la Comisión de Justicia del PUP, para que determinara lo que en derecho correspondiera.

3. **Resolución CHyJ/PUP/05/2023.** El tres de agosto de la pasada anualidad, la Comisión de Justicia determinó desechar la demanda de la actora.

4. La actora impugnó tal determinación, la cual, fue revocada por el Tribunal local y ordenó a la citada Comisión que, analizara de manera fundada y motivada sobre la procedencia o no del pago de dietas a la actora.

5. **Resolución CHyJ/PUP/MLHR/13/2023.** El nueve de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal local tuvo por cumplida la sentencia, en virtud de que la Comisión de Justicia del PUP, emitió una nueva determinación.

6. **Segunda demanda local.** El diecinueve de marzo, la actora impugnó la resolución intrapartidista CHyJ/PUP/MLHR/13/2023, el cual, fue radicado con la clave JDC/109/2024.

7. **Omisión de resolver.** El veintiséis de julio, en el expediente SX-JDC-593/2024, esta Sala Regional determinó fundada la omisión de resolver el juicio JDC/109/2024 y ordenó al Tribunal local que, una vez cerrada la instrucción, emitiera sentencia en el plazo de quince días hábiles, sin que agotara el mismo.

8. **Sentencia JDC/109/2024.** El treinta de julio, el Tribunal local determinó modificar la resolución intrapartidista y ordenó el pago de dietas a la actora, correspondientes al dos mil veintitrés, asimismo, ordenó al Comité Ejecutivo Estatal del PUP que fijara el monto por

concepto de aguinaldo correspondiente a los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

9. Incidente de ejecución de sentencia. El nueve de agosto, la actora impugnó ante el Tribunal local la omisión o dilación del citado órgano jurisdiccional de dictar acciones eficaces y contundentes para el cumplimiento de su sentencia local JDC/109/2024.

10. Omisión de resolver. Por otra parte, el veintitrés de agosto, la actora impugnó ante esta Sala Regional, la omisión del TEEO de dictar acciones eficaces y contundentes para el cumplimiento de la sentencia local JDC/109/2024, el cual, fue radicado con la clave SX-JDC-684/2024.

11. Primeras actuaciones dentro del incidente de ejecución de sentencia. Hasta el veintisiete de agosto, el Tribunal local tuvo por recibido el escrito de nueve de agosto, promovido por la actora.

12. Asimismo, admitió a trámite el incidente de inexecución de sentencia y requirió a la Comisión de Honor y Justicia y al Comité Ejecutivo Estatal del PUP para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, informara sobre el cumplimiento de la sentencia de treinta de julio.

13. Informe sobre cumplimiento de sentencia. El veintiocho de agosto, la Comisión de Honor y Justicia del PUP, informó las acciones sobre el cumplimiento de la sentencia, en atención al requerimiento señalado en el párrafo anterior.

14. El veintinueve siguiente, el Tribunal local dio vista a la actora con las constancias remitidas por la Comisión de Honor y Justicia del PUP, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



15. Acuerdo de Sala SX-JDC-684/2024. El cuatro de septiembre, esta Sala Regional determinó reencauzar el medio de impugnación al Tribunal local para que, en vía incidental, determinara lo que en derecho correspondiera.

16. Acuerdo de recepción y requerimiento. El cinco de septiembre, el TEEO tuvo por desahogada de la vista otorgada mediante acuerdo de veintinueve de agosto.

17. Por otra parte, requirió al Consejo General del IEEPCO para que informara el estado en que se encontraba el proceso de liquidación del PUP, el cual fue cumplimentado el seis de septiembre.

II. Trámite y sustanciación del juicio

18. Demanda. El trece de septiembre, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local para controvertir la omisión o dilación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver los incidentes de ejecución de la sentencia en el expediente local JDC/109/2024.

19. Recepción y turno en esta Sala Regional. El veintitrés de septiembre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la documentación remitida por la autoridad responsable.

20. En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-721/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

⁴ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

21. Cierre de instrucción. En su oportunidad y al no quedar diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

22. Recepción. El día de hoy, se recibió en la cuenta de correo institucional, el oficio TEEO/SG/7586/2024, a través del cual, el actuario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, remite la resolución incidental dictada en esa misma fecha en el expediente JDC/109/2024

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

23. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, promovido por una militante de partido, contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver los incidentes de incumplimiento relacionados con la sentencia emitida por el referido Tribunal que ordenó pago de dietas a favor de la actora y, **por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

24. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176,

⁵ En adelante podrá citarse TEPJF.

⁶ En adelante podrá referirse como Constitución federal.



fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

25. Previo a admitir el medio de impugnación, es necesario verificar que cumpla con los requisitos que para su procedencia disponen los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

26. En el caso, se observa que en este juicio se satisfacen los requisitos de procedencia, como se expone a continuación:

27. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en la misma se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

28. Se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable; asimismo se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se exponen los agravios que se estiman pertinentes.

29. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la materia impugnada es una omisión, lo cual implica una situación de tracto sucesivo que no tiene un punto de inicio fijo, sino que subsiste en tanto persista la conducta controvertida y con ello el plazo legal no podría estimarse agotado⁷.

30. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos toda vez que la actora promueve por su propio derecho y

⁷ De conformidad con la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, Número 9, 2011, página 29.

en su calidad de indígena, militante y secretaria de la Juventud y el Deporte del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, asimismo, se trata de la misma persona que promovió el medio de impugnación local, del cual, alega la omisión o dilación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver los incidentes de ejecución de la sentencia.

31. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁸

32. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna otra autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión, síntesis de agravios y metodología

33. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional declare fundado el planteamiento relativo a la dilación que atribuye al Tribunal responsable de resolver los incidentes de ejecución de sentencia, dictada en el expediente local JDC/109/2024.

34. La parte actora refiere que, desde el pasado nueve de agosto, promovió el primer incidente de ejecución de sentencia y que, al trece de septiembre han transcurrido más de treinta días naturales sin que el Tribunal local emita la resolución correspondiente, lo que, vulnera

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal.

35. Lo anterior, porque han transcurrido en demasía los plazos establecidos en el artículo 42 de la Ley de Medios de Impugnación local, para la sustanciación del incidente de ejecución de sentencia que promovió para exigir el cumplimiento de la sentencia de treinta de julio emitida en el juicio ciudadano local JDC/109/2024.

36. Refiere que, en atención al acuerdo IEEPCO/CG/128/2024, en el que se aprobó el inicio del procedimiento de liquidación del PUP, por no haber obtenido el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro, solicita que se declare fundado su agravio y se ordene al Tribunal responsable para que, de manera inmediata y urgente emita la resolución incidental, ya que solamente quedan tres meses para que se declare la pérdida del registro.

37. Además, solicita que se vincule la Consejo General del IEEPCO para que, en el ámbito de su competencia coadyuve en el cumplimiento de la sentencia, pues en términos del artículo 50, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, tiene entre otras atribuciones ordenar el descuento al financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos, para el caso de la ejecución de las sanciones económicas impuestas por el Consejo General del Instituto electoral local.

38. Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará los agravios en conjunto, sin que esto le depare algún perjuicio a la parte

actora, pues lo importante no es el orden de estudio de sus argumentos, sino que éstos sean analizados en su totalidad⁹.

II. Contexto de la controversia

39. Como se adelantó en los antecedentes, la controversia tuvo su origen el ocho de mayo de dos mil veintitrés, cuando la actora impugnó ante el Tribunal local la omisión de pago de dietas del presidente y secretario de administración y finanzas del Comité Ejecutivo del PUP.

40. Hasta el veinticinco de mayo de la citada anualidad, el Tribunal local se declaró improcedente y reencauzó el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del PUP.

41. Posteriormente, la Comisión de Justicia del PUP, el tres de agosto de dos mil veintitrés, emitió la resolución CHyJ/PUP/05/2023, en la que determinó desechar la demanda de la actora.

42. Inconforme con la resolución, impugnó ante el Tribunal local, quien revocó dicha determinación y ordenó que, en caso de no haber alguna causal de improcedencia, se pronunciara sobre la procedencia o no del pago de dietas en favor de la actora.

43. Al respecto, el once de marzo de la presente anualidad, la Comisión de Honor y Justicia del PUP determinó improcedente el pago de dietas, por lo que, el diecinueve siguiente, la actora promovió un juicio ciudadano ante el Tribunal local, el cual fue radicado con la clave JDC/109/2024.

⁹ Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



44. Por otra parte, el veintiséis de julio, la actora impugnó ante esta Sala Regional, la omisión de resolver el expediente JDC/109/2024 por parte del Tribunal local; agravio que fue declarado fundado y, en consecuencia, se le ordenó que, una vez cerrada la instrucción, emitiera sentencia en el plazo de quince días hábiles.

45. En cumplimiento a dicha determinación, el treinta de julio, el TEEO, modificó la resolución intrapartidista y ordenó el pago de las dietas adeudas a la actora, correspondiente al dos mil veintitrés, además ordenó al Comité Ejecutivo del PUP que fijara el monto por concepto de aguinaldo correspondiente a los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés y estableció como plazo para el cumplimiento de la sentencia, tres días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

46. Posteriormente, el nueve y veintitrés de agosto, la actora promovió dos incidentes de ejecución de sentencia, ante la omisión del Tribunal local de dictar medidas contundentes para el cumplimiento de la sentencia JDC/109/2024, el primero ante la autoridad responsable y el segundo ante esta Sala Regional.

47. Respecto al primer incidente de ejecución de sentencia fue admitido por el TEEO hasta el veintisiete agosto y en esa misma fecha requirió el informe sobre el cumplimiento de la sentencia a la Comisión de Honor y Justicia y al Comité Ejecutivo Estatal del PUP, el cual fue cumplimentado al día siguiente.

48. En un segundo acuerdo de cinco de septiembre, el citado órgano jurisdiccional local requirió al Consejo General del IEEPCO para que informara, si el PUP recibía financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades

específicas para el año dos mil veinticuatro o si este fue suspendido; que especificara la etapa del proceso de liquidación en que se encontraba así como los datos de las personas que fungirán como interventoras hasta que se determine la pérdida del registro del partido.

49. Al respecto, el seis de septiembre, el IEEPCO informó que, hasta esa fecha, el PUP seguía recibiendo financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y específicas correspondientes al año dos mil veinticuatro, además de que se encontraban en la etapa de prevención del proceso de liquidación del partido, y por tanto designado al interventor.

50. Por su parte, se tiene que el segundo incidente de ejecución de sentencia fue presentado ante esta Sala Regional el pasado veintitrés de agosto, no obstante, mediante acuerdo de cuatro de septiembre, dictado en el expediente SX-JDC-684/2024, esta Sala ordenó reencauzarlo al Tribunal local para que, en vía incidental determinara lo conducente, acuerdo que fue notificado al TEEO el nueve de septiembre.

51. En consecuencia, el diez de septiembre el TEEO, acordó entre otras cuestiones, la recepción de los autos del expediente SX-JDC-684/2024 y determinó la acumulación de los incidentes de ejecución de sentencia.

52. El cuatro de octubre, se recibió en la cuenta de correo institucional la resolución incidental del expediente JDC/109/2024, en el que se declaró parcialmente cumplida la sentencia y vinculó al interventor asignado al procedimiento de liquidación del PUP para



que, en su momento tome en cuenta el pago de las remuneraciones a la actora.

III. Postura de esta Sala Regional

53. Para esta Sala Regional, es **parcialmente fundada** la omisión atribuida al Tribunal local de resolver los incidentes de inejecución de sentencia.

54. En principio, es necesario referirse a lo establecido en el marco normativo constitucional y convencional.

55. Todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

56. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; tal como lo establece el citado artículo.

57. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del artículo en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

58. A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los

plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como lo instituye el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución federal.

59. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, de este artículo se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

60. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

61. Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

62. Por tanto, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, México se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso;



a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

63. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

64. Ahora, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, el artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

65. Por su parte, tratándose de la jurisdicción en materia electoral en esa entidad federativa, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

66. De igual forma, el artículo 104 de la Ley de Medios local, establece la procedencia del juicio de la ciudadanía local, para hacer

valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

67. Este medio de impugnación se encuentra sujeto a una serie de fases, a saber, la de trámite, la de sustanciación y la de resolución, según se advierte de las reglas comunes aplicables a esta clase de juicios, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 20 y 21, de la ley en cita.

68. En cuanto a la fase de trámite, ésta se sujeta a una regla común de temporalidad prevista en los artículos 17 y 18 de la ley adjetiva electoral local, para lo cual se prevé, al menos, un plazo de setenta y dos horas para la publicidad del medio atinente, más otro de veinticuatro horas para hacer llegar la documentación respectiva al órgano jurisdiccional local.

69. Respecto a la sustanciación, que consiste en conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de dictar sentencia y que comprende desde su radicación, admisión, requerimientos, en su caso, y cierre de instrucción de esta fase, la ley adjetiva electoral local es omisa en cuanto al establecimiento de plazos.

70. Mientras que, para la fase de resolución el artículo 19, párrafo 5, de la ley en comento, establece que los referidos juicios serán resueltos por el Tribunal local dentro de los quince días siguientes a aquél en que se declare cerrada la instrucción.



71. Por su parte, el artículo 42 de la citada Ley establece que, el incidente de ejecución de sentencia se sustanciará de la siguiente forma:

- Una vez recibido el incidente de ejecución de sentencia en la Oficialía de Partes, se dará cuenta de manera inmediata a la presidencia del Tribunal.
- La presidencia del Tribunal turnará los autos a la magistratura suplente instructor que haya resuelto el principal, para su debida sustanciación.
- Una vez turnado el expediente, la Magistratura suplente instructora requerirá a la responsable y/o autoridades vinculadas para la ejecución, según corresponda, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la notificación del acuerdo, informen sobre el cumplimiento que hayan dado a la sentencia, el cual, deberá estar acompañado de las constancias que acrediten su dicho.
- Del informe que remitan las autoridades se dará vista al promovente para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la notificación del acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga.
- Una vez concluido el plazo referido, la Magistratura suplente instructora hará entrega de los autos a la Magistratura propietaria de la ponencia a la que se encuentre adscrito a efecto de que esté en aptitud de realizar el proyecto de resolución.
- La Magistratura propietaria acordará la recepción de los autos una vez realizado el proyecto respectivo, turnara los autos a la Magistratura presidenta, quien señalará la fecha en la que se

someterá en sesión pública a la consideración del pleno el proyecto de resolución, ordenando que la determinación de mérito sea publicada mediante la lista de asuntos que se fija en los estrados del Tribunal.

- La sesión pública y la resolución del incidente se llevará a cabo conforme a las disposiciones previstas en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo X de la misma ley.

72. De lo anterior, se advierte que tanto en el juicio de la ciudadanía local, como en los incidentes de sentencia no se prevé un plazo para la sustanciación del medio de impugnación, sin embargo, esto no significa que se pueda dilatar su resolución de manera injustificada.

73. Por tanto, es una obligación para los órganos de impartición de justicia sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley, y ante la falta de disposición deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

74. Lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, y atendiendo al estado procesal de los autos, este Órgano Jurisdiccional considera pertinente aseverar que el Tribunal local no ha cumplido con el deber de impartir justicia pronta y expedita pues como se precisó en el contexto de la controversia, se advierte que la pretensión última de la actora no ha sido colmada.

75. En el caso concreto, se debe tener en cuenta que la litis deriva de diversas cadenas impugnativas, las cuales han ocasionado que, a la fecha, la actora no haya sido retribuida como en derecho le



corresponde desde el año pasado, por lo que, tomando en cuenta el contexto de la controversia, esto implica que deba verse en conjunto y no de manera separada.

76. En el caso concreto, el día en que se resuelve, es decir, cuatro de octubre, se recibió en la cuenta de correo institucional de esta Sala Regional, la resolución incidental emitida en esa misma fecha, en la cual, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, declaró parcialmente cumplida la sentencia del juicio ciudadano JDC/109/2024.

77. Además, vinculó al interventor a cargo del procedimiento de liquidación del PUP, para que, en su momento procesal oportuno, tome en cuenta el pago de las remuneraciones ordenadas a la actora, en la lista de prelación que en su momento se conforme para la liquidación del partido.

78. De igual forma, estableció que, una vez conformada la lista de prelación, y en su caso realizado el pago a la actora, informar al Tribunal local dentro de las veinticuatro horas siguientes en que cada acto tenga lugar.

79. En ese sentido, se advierte que la pretensión de la actora consistente en pronunciarse respecto al cumplimiento de la sentencia local, ha sido colmada con la emisión de la resolución incidental emitida el día de hoy, no obstante, lo **parcialmente fundado** radica en que el Tribunal Electoral local fue omiso en remitir las constancias que acrediten que dicha determinación fue debidamente notificada a la actora.

CUARTO. Efectos

80. Así las cosas, al resultar **parcialmente fundado** el planteamiento de la actora relacionado con la vulneración a su derecho de acceso a la justicia, lo que procede es:

- I. Se ordena al Tribunal responsable que notifique a la actora la resolución incidental y remita a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra, las constancias de notificación.
- II. En atención a lo antes razonado, se conmina a las magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia y prontitud en la sustanciación de los incidentes sometidos a su conocimiento.

QUINTO. Protección de datos

81. Si bien la parte actora no solicita expresamente a este Tribunal Electoral la protección de sus datos, no obstante, tomando en consideración que en la instancia previa se protegieron sus datos personales, se considera oportuno la protección de los mismos, por lo que, suprimase de manera preventiva la información que pudiera identificarle en la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de esta Sala Regional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16, de la Constitución federal, así como en los diversos 68, fracción VI, y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



82. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia para los efectos conducentes.

83. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

84. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el planteamiento de la actora.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable que actúe en los términos precisados en el considerando **CUARTO** de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila,

quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.